

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**EL TAMBO, CAUCA**  
[701prmtmbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:701prmtmbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Tambo, Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Auto:</b>	<b>No. 662</b>
<b>Radicación:</b>	<b>2024-00092-00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA</b>
<b>Demandante:</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8</b>
<b>Demandados:</b>	<b>LUIS ARIEL BECERRA BALLESTEROS C.C. No. 10.303.656.</b>

La Doctora JIMENEZ BEDOYA GOYES, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en contra del señor LUIS ARIEL BECERRA BALLESTEROS. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente emitir mandamiento de pago, una vez corregida dentro del término legal.

**CONSIDERACIONES:**

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, el siguiente título valor:

- 1.-Pagaré No. **021016100010704**, aceptado por el demandado en El Tambo, Cauca el 12 de marzo de 2015, de la obligación No 725021010199835 en el cual se obligó a cancelar por concepto de saldo de capital la suma de \$ 6.338. 066.00 pesos mcte;
- 2.- Por los intereses remuneratorios causados desde el día 26 de septiembre de 2022 hasta el día 08 de marzo de 2024, calculados a la tasa del DTF + 7.0 puntos efectiva anual.
- 3.- por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 09 de marzo de 2024, según la fecha que se acelera, hasta el pago total;
- 4.- por otros conceptos la suma de \$121.834, pesos.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda, con la corrección y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por la suma que se ejecuta a través del pagare el que satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, está amparado por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor **LUIS ARIEL BECERRA BALLESTEROS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.303.656, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

**- Pagaré No. 021016100010704.**

**1-**Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS** ( \$ 6.338.066), **PESOS** , por concepto de saldo capital adeudado.

**b.-**Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 26 de septiembre de 2022 hasta el día 08 de marzo de 2024. a la tasa del DTF. + 7.0 puntos efectiva anual, de conformidad con lo pactado en el pagare.

**c.-** Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo capital adeudado desde el 09 de marzo de 2024 hasta el momento en que se

efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- La suma de CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$121.834) PESOS, M/CTE por otros conceptos.

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: TENGASE** a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto y tarjeta profesional No. 111.300 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**